

# **Las Representaciones de antiguo y nuevo régimen: coincidencias y divergencias. Nueva España-México.**

Beatriz Rojas.

Cita:

Beatriz Rojas (2013). *Las Representaciones de antiguo y nuevo régimen: coincidencias y divergencias. Nueva España-México. XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-010/283>

## EL DERECHO DE PETICIÓN Y EL SISTEMA REPRESENTATIVO MEXICANO

Beatriz Rojas

Instituto Mora

brojas@mora.edu.mx

Si parece que pedimos mucho, no lo es, sino como es justo; y pidiendo como pedimos a quien como majestad puede, quiere y obra con facilidad, cuanto es justo, cuanto es alivio de sus vasallos, cuanto es felicidad de sus vastísimos dominios...<sup>1</sup>

Muy poco trabajos se han dedicado a resaltar la permanencia de las prácticas políticas de antiguo régimen en el nuevo sistema de gobierno, adoptado por la nación mexicana al declararse independiente. Con este escrito quiero colaborar en este sentido, al señalar la permanencia de un derecho del que dispusieron los súbditos de la monarquía española, y que los mexicanos siguieron practicando ininterrumpidamente, sin necesidad de incluirlo en ninguna de las constituciones de la primera mitad del siglo XIX. Me refiero al *derecho a representar* que con el tiempo se le llamará *derecho de petición*, apelación tomada según algunos autores del derecho inglés.

De entrada llama la atención que la historiografía, y sobre todo la jurídica, no haya abordado este asunto que aparece cotidianamente, como una forma de comunicación directa de los ciudadanos con las autoridades constituidas, ya sean las nacionales o las provinciales, sin recurrir a las instancias representativas existentes. En los contados trabajos que se han consagrado al derecho de petición o de representar como se le llamaba todavía a mediados del siglo que nos ocupa, el tema se aborda solamente a partir de la Constitución de 1857, señalando apenas de paso sus antecedentes coloniales y su ininterrumpida práctica. Esta penuria contrasta, con el incontable número de representaciones

---

<sup>1</sup> “Representación que hizo la ciudad de México al rey don Carlos III en 1771 sobre que los criollos deben ser preferidos a los europeos en la distribución de empleos y beneficios de estos reinos”, José E. Hernández y Dávalos, *Historia de la guerra de Independencia de México*, México, 1985, INHERM, T. I. n° 195. Ed. Facsimilar

acumuladas en archivos y bibliotecas, que se citan continuamente sin que se haya resaltado su gran significado constitucional. Dada esta indigencia, me limitaré a hacer una labor de salvamento, para señalar su presencia y significado en el primer constitucionalismo mexicano. Con esto pretendo por lo menos, cuestionar ciertos comentarios sobre el origen y la fuerza del derecho de petición, que de vez en vez aparecen en trabajos por lo demás sumamente serios, como el siguiente: "...Todos estos antecedentes son el prelude de la aceptación generalizada de la institución del derecho de petición..."(Cienfuegos, 2004:7) <sup>2</sup>

La Representación como demanda de justicia fue uno de los recursos más utilizados en el antiguo régimen. La historiografía colonial novohispana, ha resaltado el contenido y significado de algunas de ellas, que se han convertido en ejemplo de este tipo de manifestaciones políticas, como son la *Representación político-legal* de Antonio de Ahumada, (1728), la *Representaciones de la ciudad de México* de 1771, y las que enviaron entre 1804 y 1809, diferentes corporaciones como recurso para pedir la anulación de la Cédula de Consolidación de vales reales, Las Representaciones del obispo de Michocán en defensa de los privilegios del clero, etc.etc. Para el periodo colonial el número de Representaciones es inabarcable y de muy diferente tenor: pero no es exactamente de su contenido del que me quiero ocupar, sino del significado *jurídico* que tenían en el antiguo régimen y del *político-constitucional*, que adquirirán en el sistema republicano.<sup>3</sup>

### **Primeros pasos**

¿Cómo iniciar este estado de la cuestión? ¿Rastreando los orígenes de este derecho? Comúnmente se dice que el derecho de petición remonta su origen al *Bill of Rights* inglés (13 de febrero de 1689), en la Constitución de los Estados Unidos entró por una primera

---

<sup>2</sup> David Cienfuegos Salgado, *El derecho de petición en México*, México, 2004, UNAM, p. 7. Issac Ibañez García, *Derecho de petición y derechos de queja*, Dykinson, 1993. 102 pp.

<sup>3</sup> Cómo se irá viendo en el desarrollo de esta exposición desde el momento en que se adoptaron las constituciones escritas, parecería ser que las Representaciones -es decir el derecho de petición- tuvieron una fuerza diferente. Esto habría que matizarlo si consideramos que en el sistema de antiguo régimen, la *constitución* se fragua paulatinamente por la participación de los diferentes elementos que tienen capacidad para modificarla, entre los cuales encontramos las *representaciones*. El problema se centra en considerar si lo político existía en el antiguo régimen o fue una innovación del nuevo, esto habrá que discutirlo...

enmienda, en Francia como lo señaló Robespierre,<sup>4</sup> los monarcas no fueron capaces de despojar de este derecho a los franceses, que la Revolución francesa conservaría adecuándolo a las necesidades políticas del momento, con la Ley del 17 de junio de 1791 que enunciada por Le Chapelier de esta forma:

El *derecho de petición* es el que tiene el ciudadano activo de expresar sus opiniones al Legislativo, al rey o a los administradores públicos sobre asuntos de organización o administración... El derecho de petición esta especie de iniciativa del ciudadano en orden a la ley y a las instituciones, esta parte casi activa que puede tomar cada ciudadano, en los asuntos generales de gobierno, ¿puede pertenecer a otros que a los miembros del cuerpo social?<sup>5</sup>

La sustancia de esta ley no quedaría completa si no la ponemos en su real contexto, es decir, permanecía el derecho de presentar una petición en las variables utilizadas en el antiguo régimen, *demande, requete* o *plainte*, pero adecuadas a los preceptos políticos del liberalismo, que en su caso quedan marcadas en este párrafo:

Le droit de petition appartient a tout individu, et ne peut etre délégué... il ne pourras etre excercéen en nom collectif par les corps electoraux, judiciaires, administratifs ou municipaux, par les societés de comunes, ni les societés de citoyens...

Estas precisiones marcan la abismal diferencia con el derecho a representar del régimen antiguo: las peticiones eran generalmente presentadas por las corporaciones y en el nuevo régimen francés es un derecho atribuido solamente a los individuos.<sup>6</sup> Al señalar este arranque como origen del derecho de petición en la Francia revolucionaria, nos lleva a cuestionarnos sobre la relación que tiene con las representaciones mexicanas.<sup>7</sup> ¿Por qué la historiografía que se ha ocupado de este tema en México, no ha tratado más directamente la relación existente entre estos dos derechos? ¿Son acaso dos derechos diferentes? En el caso francés nos atenemos a lo que nos señalan los trabajos sobre el tema. Aunque también

---

<sup>4</sup> “El derecho de petición es el derecho imprescriptible de todo hombre en sociedad. Los franceses gozaban de él antes de que os hubieseis reunido; los déspotas más absolutos jamás osaron rehusar formalmente este derecho a los que ellos llaman sus súbditos.” En (Cienguegos, 2004, p. 1)

<sup>5</sup> David Cienfuentes Salgado, *El derecho de petición en México*, Op. Cit,

<sup>6</sup> Este derecho fue confirmado en el art. 32 de la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* del 24 de junio de 1793 que dice: El derecho de presentar solicitudes a los depositarios de la autoridad pública en ningún caso puede prohibirse, suspenderse ni limitarse. Ver Jérôme Beauvisage “La loi Le Chapelier du 14 juin 1791, fruit amer de la Révolution”, *Les cahiers de d’histoire sociaux*, CGT, Perrine Preuvot, “Le droit de pétition: mutations d’un instrument démocratique”, *Jurisdoctoria*, no. 4, 2010, en [www.jurisdoctoria.net](http://www.jurisdoctoria.net)

<sup>7</sup> Augustin Marie Devaux, *Du Droit de petition*, 1820. 30 pp.

me asombran algunas apreciaciones que se hacen al respecto, como la de que la primera vez que se utilizó, fue en los *cuadernos de quejas* presentados en 1789, olvidando que estos tienen una historia anterior.<sup>8</sup>

En el caso mexicano mis observaciones rebasan lo generalmente dicho, por el enorme acervo de representaciones existente para los dos periodos, sin que su contenido sea diferente. Cambia solamente al titular a quien se dirigen, antes estaban destinadas en última instancia al monarca, ahora al congreso de la nación. Aunque finalmente si reflexionamos, se envían al mismo destinatario, es decir a la nación.

Iniciaré por medio de una evidencia: la de la continuidad de las representaciones, que no desaparecieron en ningún momento de lo que podemos calificar una larga transición. Esta permanencia no consiste solamente en el derecho a representar, sino también y principalmente en quienes tenían derecho a hacerlo. Y mientras en Francia el corte fue claro, solamente tenían derecho a representar los ciudadanos: en México no fue sino hasta que el derecho de petición quedó integrado en la Constitución de 1857, que se adoptó esta limitante.

Una primera tarea para cubrir correctamente el asunto, sería registrar las numerosas representaciones existentes en bibliotecas y archivos, tarea por ahora inabordable. Empiezo apenas recabar las existentes en diversas bibliotecas, alojadas en estos recintos por haber sido publicadas, lo que les dio una mayor circulación y presencia. La publicación no fue algo nuevo, en el sistema antiguo esporádicamente se hacía para circularlas más ampliamente y darlas a conocer, aunque no tenían propiamente ese destino. En el nuevo régimen, se convierte en una práctica frecuente. Sin embargo, para tener una idea más clara del recurso a este derecho, hace falta introducirnos en el laberinto de los archivos nacionales y locales para hacer un balance más certero. Andrés Lira ha señalaba como “...las demandas y representaciones se agolpaban en los tribunales y los ministerios...” (Lira, 1983:82)

Para un primer balance, cuento ya con pistas suficientes para adentrarme en el tema: dispongo de una larguísima lista de representaciones que nos hacen evidente la

---

<sup>8</sup> Gilbert Shapiro, *Revolutionary demands: a content analysis of the cahiers de doléances of 1789*, Stanford Calif, 1988, Stanford University Press.

permanencia de esta práctica, la cual, aunque tardó varios decenios en integrarse a la Constitución, no dejó de recurrir a ella para manifestar ante las autoridades una petición, o un reclamo. Su vigencia no se puso en duda, aunque no se haya constitucionalizado o legislado sobre ella sino hasta mediados de siglo. Este aparente carencia, no lo es tal, si no se legislo fue en parte, porque no era necesario puesto que, como es sabido durante largo tiempo se siguió apelando a antiguas leyes para validar la permanencia de antiguas prácticas políticas como lo han demostrado varios autores.<sup>9</sup> Al presentar una representación, no se hacía referencia a leyes y ordenamiento que amparara este derecho, se procedía como se había hecho tradicionalmente, sin necesidad de justificación alguna. Y cuando se llegó a invocar alguna como veremos más adelante, fue normalmente a las leyes españolas. Quizás porque la Constitución de 1812 como dijo un jurista mexicano de la séptima década del siglo XIX: “La constitución española nada absolutamente dice acerca del derecho de petición, y sin embargo es un hecho que a nadie se estorbó ni se pudo estorbar que formulara sus pretensiones en materias legislativa o administrativa...” (Montiel y Duarte, 1873:285)

El primer intento por confirmar la permanencia del derecho a representar en la nueva nación que todavía no tenía nombre, lo realizó la Junta Suprema Provisional Nacional Gubernativa, instancia encargada de aplicar los tratados de Córdoba. Conformada por 38 notables, abrió sus sesiones el 28 de septiembre de 1821. El 17 de octubre, como resultado de una petición del Tte. Coronel Francisco Hidalgo, a petición del Sr. Fagoaga se preguntó: “si es general a todos los habitantes del imperio el derecho de petición. Lo segundo si este derecho es susceptible de algunas reglas que determinen el modo en que se ha de ejercer. Y el tercero el modo y términos con que el congreso ha de examinar estas peticiones”.(Montiel y Duarte, 1873: 77) Para tratar estos asuntos la Junta nombró una comisión formada por el propio Fagoaga, el Sr. Illueca y don Carlos Ma. Bustamante. El 29 de noviembre de ese mismo año, aprobó la Junta la necesidad de confirmar su vigencia y se formó una comisión que se haría encargo de recibir, revisar y ordenar las peticiones que se enviaran la Junta, pues presumieron que la afluencia peticiones sería numerosa. Los miembros de la Junta, reconocieron que era indispensable:

---

<sup>9</sup> Jaime del Arenal, Ma. del Refugio González, Marta Lorente Sariñena, Carlos Garriga Acosta. ( Ver bibliografía).

... no desconocer absolutamente este derecho en ninguno de los ciudadanos del imperio: porque si el soberano debe ser el padre común de los pueblos, y estos le dan la autoridad suprema a condición de que les administre justicia, los proteja, y les procure todos los demás bienes que son objeto de la reunión social, es forzoso que el que ejerce la soberanía tenga obligación de oír las quejas y peticiones de sus súbditos y de atenderlos en las que fueren justas y racionales...<sup>10</sup>

Con este fin señalaron que este derecho tenía tres fundamentos: quejarse, pedir y proponer. Fueron nombrados para conformar la comisión los señores Ignacio Icaza, Antonio Gama y José Domingo Rus y Ortega Azarraullia. La Junta no tardó en disolverse, por lo cual no sabemos las consecuencias de esta propuesta, sin embargo queda clara la transmutación que se realiza, es decir si antes era al soberano a quien se suplicaba pidiéndole justicia y reparo a las necesidades sus súbditos, ahora toca al congreso escuchar y resolver las demandas de los ciudadanos.

Según criterio de Isidro Antonio Montiel y Duarte, quien fuera uno de los primeros juristas en hacer una recapitulación sobre la trayectoria y avatares del derecho de petición, señaló que ni el Acta constitutiva, ni la Constitución de 1824 establecieron este derecho. Por mi parte, hasta 1836 no he encontrado ningún ordenamiento que haga referencia al derecho de petición; este año se establecieron las Nuevas Leyes que sustituyeron la Constitución de 1824 y que dieron por concluido el primer periodo de gobierno federal. En este Código, la Tercer Ley, consagrada a la formación de las leyes, se estableció:

Art.29. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial, ni aquellas en que convenga la mayor parte de las juntas departamentales. Las demás se tomaran o no en consideración según lo calificare la cámara, oído el dictamen de una comisión de nueve diputados, que elegirán en su totalidad cada año y se denominará de peticiones. (Tena, 1998:216)

Y en el siguiente se establecía la participación de los ciudadanos:

Art. 30. Cualquier ciudadano particular podrá dirigir sus proyectos o en derecho a algún diputado para que los haga suyos si quiere, o a los ayuntamientos de las

---

<sup>10</sup> Isidro Antonio Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano: Compilación que contiene importantes documentos relativos a la independencia...cuestiones de derecho público y resueltas por la soberana Junta Gubernativa*, México, 1871, t. I, El capítulo X está dedicado al derecho de petición: Cap. X Del derecho de petición. Existía de hecho la facultad de petición p. 285. Opinión de don Fernando Ramírez p. 286, Reconocimiento expreso del derecho de petición, p. 287. Opinión del sr. Otero.- Censura de esta opinión, p. 288. Constitución de 1857.- Análisis relativo, p. 289. Constituciones de Norte América...p. 291. Constituciones de Inglaterra, Francia... p. 294. Forma en que deje ejercitarse el derecho, p. 297. · respectivamente: ex jesuita, abogado de la Audiencia de México, oidor de la audiencia de Guadalajara.

capitales, quienes, si los calificaren de útiles, los pasaran con su calificación a la respectiva junta departamental, y si ésta los aprueba, los elevará a iniciativa. (Tena, 1998: 216)

Estos artículos sin bien integran el derecho de petición en una ley constitucional, parecen más bien intentar domesticarlo, o disciplinarlo, es decir obligar a que las peticiones de los ciudadanos pase primero por una instancia de gobierno: que no llegaran por derechura a las autoridades superiores. Se refieren más concretamente a la formulación de las leyes, sin señalar, como se hizo en el documento de 1821, la variedad de ámbitos que abarcaban las representaciones. (Vid. Supr.) Sin embargo en las representaciones no se nota ningún cambio, ni de tono ni de restricción en las demandas.

En 1840 la comisión encargada de reformar la Constitución, no lo incluyó en su agenda, lo cual no quiere decir que no se haya buscado o hacerlo. En este constituyente, en donde después de analizar dos proyectos de constitución, fue disuelto como resultado de un pronunciamiento encabezado por el general Santa Anna, el diputado Fernando Ramírez propuso su inclusión: al no lograrlo presentó un voto particular en el que señaló: "... Todo ciudadano mexicano, en mi dictamen puede dirigir sus proyectos y peticiones en derechura a la secretaria de la cámara de diputados, para que esta los pase a la comisión que establece la segunda parte del art. 29 de la tercera ley constitucional, que deberá quedar para solo este fin...". (Tena, 1998: 287) Finalmente, en la Acta Constitutiva y de Reformas, que fue sancionada el 10 de mayo de 1847 y jurada el 21 del mismo, quedó incluido en el art. 2º el derecho de petición como uno de los derechos del ciudadano. El Sr. Otero expuso el valor y sentido que tenía éste inclusión, en la forma de gobierno adoptada, asunto que abordaremos posteriormente. (Tena, 1998: 288, 472.)

Sin embargo como ya quedó señalado, una vez adoptado el sistema representativo popular, la afluencia de representación a los Congresos nacionales y a los estatales fue continua, y la cámara contó siempre con una comisión de peticiones que se encargaba de revisarlas y redirigirlas a la comisión correspondiente. (Mateos, 1884, XVI: 86) Un catecismo político de 1831, señala la existencia de derecho de petición, y a la pregunta de qué en qué consistía, la respuesta fue "en la facultad de representar." Término sin duda más común que no requería de mayores explicaciones.



## Las representaciones

Ya es tiempo que echemos una mirada a las Representaciones: quien las presenta, que piden, por medio de que procedimiento. Aunque sigo en el estadio de salvamento, ya puedo adelantar algunas pistas. Primeramente, como ya quedó señalado, las Representaciones son muy numerosas, dar un número aproximado es imposible. Los temas que abordan son también amplísimos como se puede ver en el cuadro anexo. La variedad de peticionarios es también muy amplia, aunque podríamos indicar tentativamente que los que más frecuentemente representan son los ayuntamientos, en términos semejantes a los usados en el antiguo régimen: utilizan antiguas leyes, Cédulas Reales y toda clase de ordenamientos para fundamentar sus demandas. En las representaciones, los ayuntamientos discuten con sólidos elementos para rebatir propuestas del gobierno, se echa mano de los mismos formulismos utilizados en el régimen anterior. Reclaman los derechos municipales que:

...en las cantidades que sucesivamente se les fueron designando de harinas, el pulque, la carne, y los demás artículos de subsistencia, como unos arbitrios propios de la ciudad, pagados por los habitantes con el preciso destino de que se invirtiesen en sus objetos municipales...<sup>11</sup>

Sus alegatos los construyen con apoyo en las antiguas leyes. ¡Cómo olvidar y echar por la borda una historia que ampara viejos derechos que siguen siendo indispensables para el buen funcionamiento de la ciudad! Como esa Cédula Real de 1803 concedida a la ciudad de México que declara que el agua de la ciudad, era de beneficio exclusivo de sus habitantes.

Resalta como las corporaciones fueron las que más representaciones formularon, aunque de vez en cuando un ciudadano tomaba la iniciativa: Ayuntamientos, gremios diversos, vecinos que comprenden toda la variedad de oficios que pueden requerirse en una ciudad o villa. Comerciantes, carniceros, profesores, empleados, propietarios, todo cabe en una misma representación, "...para implorar el remedio de los que padecen sus respectivas

---

<sup>11</sup> Representación que el Ayuntamiento de esta capital dirigió al Congreso General en defensa de los fondos municipales de la misma, México, 1849, Tip. de R. Rafael, p. 9

clases, y evitar la completa ruina que se les prepara...<sup>12</sup>. El congreso general recibió, el 4 de enero de 1831, una representación de los vecinos del pueblo de Tepatitlán:

...contra un decreto de la legislatura, relativo a la colonización, y conforme opinó la comisión de peticiones, se mandó pasar esta solicitud a los puntos constitucionales...(Mateos, 1884, t.VII: 32)

En 1834 el Partido de Acatlán con sus seis municipalidades se dirigió a la legislatura del estado, apelando a su derecho a representar en los siguientes términos:

...acordaron en sesión de hoy: que usando el derecho de petición, que tiene todo ciudadano por las vías legales, se haga una representación a la H. Legislatura de este Estado, por medio de V. E. que sirva de apoyo para iniciar por vuestro respetable conducto al Congreso General de la República Mexicana; que habiendo llegado el tiempo de las reformas de la constitución, se esté a la disposición legislativa del art 171, para que no se derogue el art 3° de la misma constitución general ni el 4° del Acta constitutiva, como pretenden algunos periodistas, por las razones que con toda reverencia van y exponen.<sup>13</sup>

En 1835 la cámara recibió una Representación del Tribunal de guerra y marina, profundamente dolido porque se le cuestionaba su “facultad de representar”. El alegato que entregó al Tribunal es digno de retenerse, no solamente por la contundencia con que lo hace, sino porque nos indica a los fundamentos legales que utiliza. Apela a:

La ley 3ª título 18 part. 3ª dispuso que las providencias dictadas por el rey contra el bien común, no se cumpliesen y se le representasen, seguros de que si el monarca hubiese conocido en el mal que hacían, no las mandaría cumplir; las primeras leyes del título 12 lib 3° del Ordenamiento Real, no sólo previenen que se represente y se cumplan, sino que aun cuando en las providencias se hiciere mención de las leyes contra que fueron dictadas, y no obstante su disposición, se mandasen cumplir, se suspendieran con todo darles cumplimiento, debiendo entender que tales providencias habían sido hijas de la sorpresa; y aun la 4ª quita valor a la segunda orden que previniese se llevase adelante la anterior, contra la que se hubiese representado. En la Recopilación hay varias leyes que disponen lo propio, y otras muchas cédulas con igual intento, se expidieron en varios tiempos a los virreyes,

---

<sup>12</sup> Representación que a favor del libre comercio dirigieron al Excmo Sr. Don Juan Ruiz de Apodaca, Virrey, Gobernador y Capitán General, doscientos veinte y nueve vecinos de la ciudad de Veracruz, Escrita por don Fernando Pérez y Comoto ...la publican varios amantes del bien general y de la felicidad de la nación... La Habana, 1818, Oficina de Atagoza y Soler, p.1

<sup>13</sup> Acta y representación del Partido de Acatlán, en contra del tolerantismo. Reunidos en la sala capitular los que conforman ese ayuntamiento, y de las seis municipalidades del Partido, Puebla, 1834, Imp. del ciudadano José Ma. Campos, 16 pp., p. 4

capitanes generales, gobernadores y audiencias; al tribunal a mas de la responsabilidad general que encierran estas leyes, el decreto de 10 de enero de 1715, se la marcó muy particular; de ella se ha hecho mérito al gobierno y aunque no necesita comentarios juzga el tribunal para fundar su inteligencia, hacer una ligera digresión.<sup>14</sup>

Hay que señalar que a lo largo del periodo que se analiza, nunca se prohibió representar a las corporaciones. La ley *Le Chapelier* no fue un ejemplo para el caso mexicano, habría que ver que sucedió en el resto de la América española al respecto.

Se representa tanto para pedir cosas de menor importancia, como asuntos fundamentales. El pueblo de Huejucar representó al congreso de Zacatecas para que se le diera título de villa y se le cambiara el nombre. Petición que fue atendida por medio de un Decreto del 24 de enero de 1825.<sup>15</sup> O la petición un juez de letras y hacienda, para que se separaran los dos juzgados, lo que se le concedió por el congreso general en la sesión del 10 de febrero de 1824.(Colección, 1825: 32) O las 21 representaciones de otros tantos ayuntamientos que en febrero de 1829, remitió el gobierno de Oaxaca al congreso general sobre nulidad de elecciones. (Mateos, 188, V: 357) En cambio en agosto de 1835, los “ciudadanos oaxaqueños” entre los cuales Benito Juárez, presentaron una representación al congreso general en la que pedían: “...que no se destruya la constitución del año de 1824, haciendo variaciones de la forma de gobierno; ni aun se reforme sino por las vías legales...”<sup>16</sup>. La falta de legislación no presenta ningún impedimento, se apela a diferentes fuentes de derecho; se recurre a laberintos legales para sostener el derecho a representar, como lo hizo el Ayuntamiento de la Ciudad de México en 1841, que portándose portavoz como lo hacía en viejos tiempos, y amparándose en el Art. 26 de la 6ª Ley y por el art. 148 del Decreto que arregló los Departamentos, declaró:

---

<sup>14</sup> Representación dirigida a la cámara de diputados por el Supremo Tribunal de guerra y marina, sobre las ocurrencias entre este y el ministro del ramo, relativas a la remoción de sus ministros letrados, 2 de mayo de 1835, México, Impreso por Ignacio Cumplido, 1835, 60 pp. p. 14. (Esta Representación la firmó el presidente del Supremo Tribunal Vicente Filisola, reconocido general español, de origen napolitano que llegó a la Nueva España como soldado del ejército español, fue presidente del Supremo Tribunal hasta su muerte en 1850.)

<sup>15</sup> Colección de Leyes del Estado de Zacatecas, AGN, Gobernación, 24 de enero de 1825, “...habiéndola tomado en consideración, ha decretado lo siguiente. Se concede al pueblo de Huejucar el titulo de villa con el nombre de Calvillo. Lo tendrá entendido el gobierno y lo hará imprimir, publicar y circular.

<sup>16</sup> Representación que los ciudadanos oaxaqueños que suscriben al congreso nacional Mexicano por conducto del Excmo. Sr. Presidente de la República a efecto de ...que no se destruya la constitución del año de 1824, haciendo variaciones de la forma de gobierno; ni aun se reforme sino por las vías legales, México 1835, Impreso por Francisco C. y Torres, 23 de Agosto de 1835. 8 pp.

“...eleva su voz al congreso nacional para hacerle oír el voto unánime de toda esta capital...voto que cree el Ayuntamiento equivocarse que es el de los ocho millones de habitantes que forman la nación mexicana...”<sup>17</sup>

La posibilidad de representar incluso estaba inscrita en las *Ordenanzas de la casa de moneda de Zacatecas* y en el Art. 8 se señaló: “Todas las *representaciones* en asuntos peculiares a la casa se harán por el director al gobierno del estado, el que resolverá si el punto fuere de su atribución, o si no lo elevara al congreso, y en su caso al gobierno general de la federación”.<sup>18</sup>

Sobre la forma de presentar las representaciones hay que dedicarle algunas líneas. Desde la forma de hacerlas llegar a las autoridades competentes, y como debían proceder estas en su tratamiento y tramitación. En el documento que redactó en 1821 la Junta Superior se señaló como debía proceder con las representaciones que llegaran a su seno:

1ª Habrá una comisión permanente con el nombre de comisión de representaciones que se compondrá de uno de los secretarios y otros dos vocales de la junta.

2ª La comisión se reunirá diariamente antes de la hora asignada para las sesiones de la junta, a fin de que pueda tener tiempo de imponerse en las representaciones que desde el día anterior se haya dirigido a la junta.

3ª La comisión calificará cuales de ellas merecen elevarse a V. M. y cuales no y desechadas estas, clasificará de las primeras las que deban asentarse a la letra, y poniendo a las otras membretes exactos, si la representación no los tuviera y se dará cuenta con ello a V.M.(Montiel y Duarte, 1871:99)

Durante el primer régimen federalista (1824-1835), aunque no he registrado ningún ordenamiento referente al derecho de petición, según se observa en las Actas del congreso, se procedió según lo señalado en el documento de 1821. Las representaciones que recibía las giraba a la comisión de peticiones, quien posteriormente las redirigía a la comisión correspondiente:

Se dio cuenta de una exposición de la guarnición de Oaxaca sobre que se lleve a efecto el art 4º del Plan de Jalapa, (remoción de los diputados de oposición) el

---

<sup>17</sup> Representación que hace el Ayuntamiento de esta capital a las Augustas Cámaras en defensa de la industria agrícola y fabril de la República. Atacada por la orden suprema sobre la introducción de efectos prohibidos, México 1841, Imp. I. Cumplido, 28 pp.

<sup>18</sup> *Ordenanzas de la casa de moneda del Estado de Zacatecas*, 11 de mayo de 1827, AGN. Colección de Leyes del Estado de Zacatecas,

presidente había pedido que se archivara y el Sr. Miranda pidió oyese en la comisión de peticiones y así se acordó...(Mateos, 1884, t.VII: 100-102)

Las representaciones se remitían, en función del asunto que tratarán, a la autoridad concernida. Podían remitirse a los diferentes niveles de la administración: las actas de las diputaciones provinciales establecidas por la Constitución de 1812, y que permanecieron vigentes una vez declarada la independencia, recibían frecuentemente peticiones del ámbito que les correspondía. Una vez adoptado el federal, se reconocieron dos niveles de reclamo, el general y el local. Por lo mismo, algunos Estados, integraron en sus constituciones este derecho e impusieron ciertas modalidades en relación a su conformación social y política. El estado de Oaxaca incluyó en el inciso Quinto, del Art. 19 del Cap. II, el derecho de petición:

Art. 19 Todo oaxaqueño tiene derecho de reclamar a la Legislatura la observancia de esta Constitución y denunciar las infracciones de ella que se hayan cometido, con tal que lo haga con moderación sin alterar el buen orden con sus expresiones. De la misma manera podrá presentar a la Legislatura, Gobierno o cualquier otra autoridad pública peticiones, con tal que sean individuales y sus autores sean responsables de su contenido. Ninguna petición suscrita o formada a nombre de muchos individuos, podrá ser presentada; sino es que sea por Corporación legítima o autoridad constituida, y que lo haga en desempeño a sus atribuciones.(Colección, 1909: 52-53)

En Zacatecas los Ayuntamientos no tenían derecho a representar al congreso general, sino por conducto del congreso zacatecano.<sup>19</sup> En algunos estados, como se hizo en la Constitución española, el derecho de petición se reservó para reclamos sobre la observancia de la Constitución, para desempeñar esa función que Carmen Muñoz de Bustillo llamó “los cuidadores de la constitución”. (Muñoz, 1998: ) Así quedó

---

<sup>19</sup> Este derecho se incluyó en la Constitución del estado de Coahuila-Tejas: Título VII, Sección única, *De la observancia de la constitución*: Art. 218. La observancia de la constitución en todas sus partes es una de las primeras y más sagradas obligaciones de los habitantes del estado de Coahuila y Tejas; de ella no puede dispensarles ni el congreso ni otra autoridad alguna, y todo coahuilteño puede reclamar dicha observancia, representando con este objeto al congreso ó al gobierno.

establecido en la Constitución del Estado de Coahuila y Tejas.<sup>20</sup> El de Oaxaca hizo lo propio como lo anotó en la Ley orgánica para el gobierno del Estado que se dio en marzo de 1824. En el art. 9 del Capítulo III, que se ocupaba *Del gobierno del Estado y sus atribuciones* señala: "...Cuando el gobierno pulse graves inconvenientes en la ejecución de una ley, podrá después de haber oído a la Junta consultiva, *representar* cuanto estime conveniente dentro del preciso término de diez días, suspendiendo entre tanto la ejecución de la ley". (Colección, 1909: 21-22) Y el Ayuntamiento de la ciudad de Aguascalientes hizo gala de ese derecho:

... esta corporación siempre obedece a las autoridades legítimas obsequia sus determinaciones quando las circunstancias no se lo impiden. Sin embargo si en ellas encuentra algo contrario a la Constitución y leyes es de su deber de *representar* usando el derecho de petición y pretender sean derogadas.<sup>21</sup>

### **Efectos de las representaciones**

Desafortunadamente contadas veces se llega hasta el final del procedimiento, es decir a la resolución y respuesta que se da a la representación. Gran falla de registro pues no se conocen los resultados y consecuencias; lo que sin embargo no invalida la importancia de este seguimiento por las implicaciones constitucionales que contiene, que abordaremos al final de nuestra exploración. Sin embargo, dejando de lado por ahora los resultados, debemos fijarnos el trasfondo constitucional que las representaciones tienen.

De las representaciones hay que rescatar dos elementos: su constante afluencia y su origen, es decir quién las emite. Esto doble presencia a lo largo de por lo menos la primera mitad del siglo XIX, que prolongamos hasta la Constitución de 1857, cuestiona dos de los fundamentos que la historiografía ha atribuido al sistema de gobierno, adoptado por la nación mexicana en sus primeras constituciones: la adopción de un sistema representativo y la construcción del ciudadano. La continua intervención de los ciudadanos para modificar

---

<sup>20</sup> Este derecho se incluyó en las Constituciones de los estados. Ver Coahuila-Tejas: Título VII, Sección única, *De la observancia de la constitución*: Art. 218. La observancia de la constitución en todas sus partes es una de las primeras y más sagradas obligaciones de los habitantes del estado de Coahuila y Tejas; de ella no puede dispensarles ni el congreso ni otra autoridad alguna, y todo coahuiltéjaño puede reclamar dicha observancia, representando con este objeto al congreso ó al gobierno.

<sup>21</sup> 30 de enero de 1830, Archivo Histórico del Estado de Zacatecas, (AHEZ en adelante) Poder Legislativo, Comisión de Puntos Constitucionales, c/1830.

o suprimir las leyes, decretos y ordenamientos emitidos por los diferentes niveles de gobierno, no por medio de sus representantes, sino de una forma directa. Y la segunda, la vigencia del conglomerado corporativo: pues son las corporaciones la principal fuente de estas manifestaciones. Ciertamente es que a lo largo de este periodo se modificaron algunos de los planteamientos constitucionales de las representaciones, pues se registra un deslizamiento del campo de la justicia al de la política, asunto que analizaré posteriormente. Y un intento de privar a las corporaciones su predominio, constitucionalizando el derecho de petición. Así en el art. 41 de la Sección tercera, el dedicada a la formación de las Leyes, del primer Proyecto de Constitución presentado a la cámara en 1840, se dijo: “Una ley arreglará el derecho de petición, considerándolo como privativo del ciudadano mexicano, meramente individual é incapaz de ejercer colectivamente”. Como sabemos esta constitución no llegó a buen fin, ni en el segundo proyecto, y este intento de constitucionalizar el derecho de petición también fracasó. Un nuevo intento por disciplinar este derecho se refleja en decreto de 1845 en donde se ordenó que las Representaciones no se enviaran directamente al gobierno, sino por intermediación de la cámara.<sup>22</sup>(Dublán y Lozano, 1845: 609) Finalmente en 1857 que el derecho de petición quedó integrado en la Constitución:

Art. 8°. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

De los diferentes contenidos constitucionales que el derecho a representar tiene, quiero resaltar los que manifiestan una permanencia y los que chocan con las constituciones vigentes en este primer medio siglo republicano. Lo haré en boca de los actores políticos y sociales del momento.

### **Cuerpos y Representación**

Encuentro dos discursos paralelos que manifiestan el sentido, que a lo largo de la primera mitad de siglo que nos ocupa, se da a las representaciones. El más significativo es el relacionado con la participación de los ciudadanos en la representación, es decir en la

---

<sup>22</sup> Dublán y Lozano 1845- p.609

hechura de las leyes. El otro relacionado también con la representación, pero como un reclamo por la falta que resienten de esta los ciudadanos. Estos alegatos se encuentran tanto en boca de los diputados como de los ciudadanos. Veamos primero lo que dicen estos últimos. El tipo de representación que reclaman lo expresa bien el comercio de la ciudad de México:

...Mas por una fatalidad que parece que el comercio no está representado, ni hay quien abogue por él: que otras clases improductivas, consumidoras y privilegiadas, por un egoísmo mal calculado, le tienen aversión y tratan de cegar la misma fuente de donde sacan la riqueza y su bienestar.<sup>23</sup>

Se descalifica la representación: "...un par de centenares de hombres reunidos en la Universidad, o en una plaza de México no es la nación, aun cuando a ellos se agreguen otros dos centenares de escritores públicos..."<sup>24</sup>. La falta de representación se resiente más en momentos críticos: cuando se va a cambiar del federalismo al centralismo, cuando se intenta dictar leyes a favor de la tolerancia religiosa. Cuando en 1851 se pretende modificar las leyes electorales:

...¡Y sereis vuestros CC. Diputados, los que pronunciasen la voz de muerte sobre el pueblo que os ha encomendado su salud, que os ha hecho los custodios de su vida...¡Vosotros sereis los que esquivando el verdadero conocimiento de de vuestra alta misión, la lucha entre las exigencias de la época y la ruindad de disimuladas aspiraciones que nunca debieran manchar ese augusto santuario... ¿...sereis vosotros los que representando a un pueblo liberal y republicano le impongáis trabas que vuestro poder constitucional desconoce, que rechazan las formas de nuestra organización política?<sup>25</sup>

Los ciudadanos representan para defender la legalidad constitucional:

...Sin embargo si en ellas encuentra algo contrario a la Constitución y leyes es de su deber de *representar* usando el derecho de petición y pretender sean derogadas.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> Segunda representación que hace el comercio de México, al Soberano Congreso para que derogue la ley del 26 de noviembre de 1839 que aumentó los derechos de consumo a los efectos extranjeros en las aduanas interiores, México, 1840, Imp. de Galván, (12 pp)

<sup>24</sup> Representación que algunos vecinos de la capital de México dirigen al Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército Mexicano Benemérito de la Patria D. López de Santa-Ana sobre los males que comienzan a causar a la religión las sociedades federalista". 1846. Imp. en México, Reimpresa en Guadalajara, Imp. Rodríguez.

<sup>25</sup> La voz del pueblo en el santuario de la ley; o Representación dirigida a la H. Cámara de diputados Sobre libertad en las elecciones", Guadalajara, Imp. de Jesús Camarena, 11 pp.

<sup>26</sup> Representación del ayuntamiento de la ciudad de Aguascalientes, contra el proyecto de Banco. 30 de enero de 1830, AHEZ. Poder Legislativo, Comisión de Puntos Constitucionales c/ 1830.



En general los discursos giran en torno al gobierno representativo, que es el que da derecho a los ciudadanos organizados en clases, en corporaciones, o como individuos particulares a defender sus intereses. Apelan a la justicia, al derecho: piden que se corrijan las leyes. En una Representación que presentaron algunos -50- propietarios de fincas urbanas en 1848, para reclamara las pesadas contribuciones que sufre esta clase, recuerdan que el gobierno representativo tuvo su origen en la injusticia fiscal, aunque posteriormente se haya ensanchado. Recordaban:

...Al deseo de precaver este mal, debió su primer origen el sistema representativo, el cual si bien ha adquirido después una grande amplitud, abrazando hoy casi todos los objetos que forman la administración pública; tiene, sin embargo, todavía su principal uso y aplicación en el punto de contribuciones...<sup>27</sup>

El discurso de los diputados coincide con el de las representaciones. Mariano Otero fue quien con mayor claridad expuso en su voto particular y en la discusión que se produjo cómo preámbulo a la elaboración de la Acta de Reforma, la importancia y lugar que debía ocupar el derecho de petición. Propuso integrarlo en el art. 2º, destinado a los derechos del ciudadano, junto con los de votar, reunirse para discutir los asuntos públicos y pertenecer a la guardia nacional. (Tena, 1998: 443-) Consideró fundamental incluirlo, por ser un elemento primordial del gobierno representativo, de esta forma no se abandonaban los negocios públicos en manos de los representantes. Ciertamente esta concepción del derecho a representar se aleja sustancialmente de la practicada en el antiguo régimen, transformación efectuada paulatinamente. Sin embargo el ámbito de la justicia no desaparece, solamente se distingue del de la política, y es quizás lo que da origen a que se le catalogue en tres categorías:

### **¿Derecho natural, civil o político del hombre?**

Si no se llegó a establecer el derecho de petición en la Constitución sino hasta 1857, posiblemente tenga que ver las dificultades que tuvieron los diputados para ponerse de acuerdo a la clase de derecho que correspondía. En la Acta de Reformas de 1847,

---

<sup>27</sup> Representación que elevan al Soberano Gobierno algunos propietarios de fincas urbanas, en esta capital sobre contribuciones. México, Tip. de R. Rafael, 1849. 16 pp.

solamente se reconoció el derecho de petición a los ciudadanos, limitante que se corregirá en la Constitución de 1857. (Tena, 1988: 469) ¿Qué lugar le correspondía en la Constitución? Estas discusiones se nutrían en estas fechas, de las imprecisiones sobre los contenidos de estos derechos, y en el enfrentamiento entre derecho natural y derecho positivo. (González, 1988: 53) Aunque no hemos encontrado las discusiones en el congreso cuando se trató este asunto, es evidente que no todos los diputados coinciden en su contenido. De allí que se hiciera la diferencia en la Constitución del 57, entre derechos civiles y políticos. Todavía en los años setenta del siglo liberal se opinaba de la siguiente forma:

...la muy saludable doctrina de que el derecho de petición es un derecho natural de todo hombre, y que la conveniencia pública exige que toda petición revista la forma escrita, y nunca se haga en nombre colectivo, sino que precisamente se limite al interés propio de los signatarios...( Montiel y Duarte, 1871, I: 297)

Este mismo autor se lamentaba de que al redactar la constitución de 1857:

“...Cómo se ve, la jurisprudencia constitucional no había hecho los progresos bastantes para liberar a nuestros hombres de Estado, del error funestísimo de calificar como *derecho político*, el de *petición* sin distinción alguna, y el de limitar su ejercicio á solo aquellas personas que tenían la calidad política de ciudadano... (Montiel y Duarte, 1871, I: 287)

Sin embargo, tal parece ser que la única solución que los constituyentes encontraron para incluir el derecho de petición en la Constitución, fue distinguir las peticiones en civiles y políticas, y estas últimas accesibles únicamente a los ciudadanos. De esta forma se trataba de impedir que las leyes se sometieran al rechazo constante de los mexicanos e inclusive de los extranjeros, pues para estas fechas el derecho a representar del antiguo régimen había hecho ya un largo recorrido, y se había abierto a los nuevos postulados y prácticas políticas. Es más podríamos decir que fue un útil instrumento de transformación del sistema jurisdiccional al legal, sin que esto lo descalificara como un elemento primordial para pedir justicia al nuevo soberano: la nación. Los hombres públicos de la primera mitad del siglo XIX, creyeron que con el derecho de petición se contrarrestaba el absolutismo jurídico que el nuevo régimen, fundado en la teoría de la voluntad general, traía en las entrañas. Una batalla que ignoramos quien ganó, si nos basamos en las debilidades de la ley que subsisten hasta el presente.



<b>Año</b>	<b>Representan</b>	<b>lugar</b>	<b>asunto</b>	<b>instancia</b>
1812	Jta. De Policia	C. México		
1818	229 vecinos	Ver.	Libre comercio	Virrey de la N. E.
1821	Jueces de Letras	Qro.	sobre facultades	Suprema Junta
1822	+ de 1000 indiv.	Qro.	Rest. de la Cia.Js.	Sob. Congreso
1823	Aytos de Asientos	Zac.	s/ impuesto al maíz	Dip.Prvl.Zac.
1824	Cosecheros/tabaco	Orizaba	Pago de tabaco	Ejecutivo
1824	Gob. De Jalisco		Renov./Ejec.	Congreso Gral.
1824	Ayto. Huamantla	Tlaxcala	Que no sea Edo.	Congreso
1826	Vs./electores	Edo. Méx.	Anulación/elec.	Congreso Const.
1826	Ayto. Const.Guad.	Guad.	Obs.Ley Imprenta	Pres. de la Rep.
1828	Art. y Comer.	Guad.	Contra/Lib.Co.	Cong.Unión
1829	Comerciantes	Edo. Zac.	S/ préstamo	Congreso Gral.
1829	21 Aytos.	Edo.Oax.	nulidad/elec.	Congreso Grl.
1829	José P. Ocampo	C. México	agravios	al publico
1829	Los indios	C. México	Coleg.S.Gregorio	Vice-Pres.
1830	Ayto.Textcoco	Edo. Mex.	Traslado capital	Congreso Grl.
1831	Comer.Nal/Extrang	México	Derog.Ley VI/1822	Congreso Grl.
1832	Agric.hortalizas	Juchipila/Zac.	S/impuesto	Congreso/Zac.
1834	Ayto. Acatlan	Edo.Mex.	Contra/tolerancia	Congreso Grl.
1842	Clero de Chiapas	Chiapas	Contra tolerancia	Congreso/Unión
1845	Junta Fom.Mineria	Guad.	Sobre deuda int.	Cámara de Dip.
1846	Vos/Cd.Mex.	México	Contra/Soc.Fed.**	Pdte. Santa-Anna
1847	Ayto.Encarnación	Jal.	Contra/tolerancia	Gob. De Jalisco
1847	Los vos.de Guad.	Guad.	Decreto 19 de junio	Gob. /Nación

---

\*\* Sociedades federalistas que promueven la tolerancia de cultos

1848	Ayto y vecinos	Ver.	Contra/estanco	Gobierno Sup.
1848	Ind. De Jalisco	Guad.	Defensa de la I.Tex.	Gob. Nal.
1848	Emp.Hilados/Tej.	Guad.	No importar hilaza	Gob. Del Edo.
1848	Empleadas/FT	México	contra/máquinas	Sup.Gbno.
1849	Prop.de fincas	México	C/ contribuciones	Sup. Gbno.
1851	Junta/Industria	Puebla	Sist/porhibitivo	Congreso/ Unión
1851	Min.y vos.	Zac.	S/ exp/de sales	C/Senadores
1852	Labradores	Edo.Mex.	c/alcabalas	-----
1852	Jta. Fom.Com.	Guad.	Lib. Para Tabaco	Gob.de Jalisco
1853	Alumnos/Inst.	Guad.	S/Integrarlo a Univ.	Supremo Gobo.
1855	Indiv. Amantes	Jalisco	A favor art.15	Cong° / Const.
1856	Dueños/pro/terr.	Mexico	Contra leyes	Cong°/Const.
1856	Prof. Inst.Primaria	Guad.	Contra art. 15.	Cong°/Const.
1858	Vos.Hostotipaquillo	Jalisco	Contra/tolerancia	Pres.de la Nación
1878	Cia Benfield-B		Def. de la Ind.Nal.	Srio. de Hda.

## Bibliografía

*Actas constitucionales mexicana: 1821-1824*, Intr. y notas José Barragán Barragán, México, 1980, UNAM.

Beauvisage Jérôme. “La loi Le Chapelier du 14 juin 1791, fruit amer de la Révolution”, *Les cahiers de d’histoire sociaux*, Paris, CGT, ([www.ihs.cgt.fr/.../pdf\\_CIHS117\\_002](http://www.ihs.cgt.fr/.../pdf_CIHS117_002))

Cienfuegos Salgado David, *El derecho de petición en México*, México, 2004, UNAM.

*Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 1828, t. I, Imp. de Galván.

*Colección de los Decretos y Órdenes del Soberano Congreso Constituyente Mexicano, desde su instalación el 5 de noviembre de 1823 hasta el 24 de diciembre de 1824, en que cesó*, México, 1825 Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

*Colección de Leyes, decretos, circulares, y demás disposiciones de los poderes legislativo y ejecutivo del estado* formada por el comisionado que nombró el gobierno, Oaxaca, 1909, Imprenta del Estado.

Connaughton Brian, “Mariano Otero. Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la república mexicana (1842)” *México como problema. Esbozo de una historia intelectual*, Carlos Illades/Rodolfo Suárez Coords, México, 2012 UAM-Siglo XXI, pp. 28-55.

Devaux Augustin Marie, *Du Droit de petition*, Paris, 1820, Brissot-Thivars, 30 pp.

Dublán y Lozano, *Legislación mexicano o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, ordenada por Manuel Dublán y José María Lozano, México, 1876-1912, Ed. Oficial. (1845)

González Ma. del Refugio, *El derecho civil en México, 1821-1871*, (Apuntes para su estudios) México 1988, UNAM.

Hernández y Dávalos José E. *Historia de la guerra de Independencia de México*, México, 1985, INHERM, t. I. n° 195. Ed. Facsimilar.

Ibañez García Issac, *Derecho de petición y derechos de queja*, Dykinson, 1993. 102 pp.

Lira Andrés, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México. Tenochtitlán y Tlaltelolco sus pueblos y barrios, 1812-1919*, México, 1983, El Colegio de México/ El Colegio de Michoacán, 426 pp.

Mateos Juan A., *Historia Parlamentaria los Congresos Mexicanos*, México, 1884, Librería, Tipografía y Litografía de J. Villada, (t.VII.)

Morales Becerra Alejandro, *La forma de gobierno en los congresos constituyentes de México*, México 1995, UNAM, 817 pp.

Montiel y Duarte Isidro Antonio, *Derecho público mexicano. Compilación que contiene importantes documentos relativos a la Independencia, la Constitución de Apatzingan, El Plan de Iguala, Tratados de Córdoba, La Acta de Independencia, Cuestiones de Derecho Público resueltas por la Soberana Junta Gubernativa, ... y la discusión de todas estas Constituciones*, México, 1871, Imprenta del Gobierno en Palacio, t. I.

Montiel y Duarte Isidro Antonio, *Estudios sobre garantías individuales*, México, 1873, Imp. del Gobierno en Palacio.

Muñoz de Bustillos Carmen, “Los otros celadores del orden constitucional doceañista: diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales” en *Constitución en España: orígenes y destinos* (José Ma. Inurrtegui y José Ma. Portillo eds.) Madrid, 1998, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp.179-213.

Pizarro Suárez Nicolás, *Catecismo político constitucional*, México, 1872, N. Chávez, 72 pp.

Preuvot Perrine, “Le droit de pétition: mutations d’un instrument démocratique”, *Jurisdoctoria*, no. 4, 2010, en [www.jurisdoctoria.net](http://www.jurisdoctoria.net)

Shapiro Gilbert, *Revolutionary demands: a content analysis of the cahiers de doléances of 1789*, Stanford Calif, 1988, Stanford University Press.

Tena Ramírez Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, 1998, Editorial Porrúa.

Yturbe Corina, “Nicolas Pizarro. Libertad en el orden. Ensayo sobre el derecho público, en el que se resuelven algunas de las más vitales cuestiones que se agitan en México desde su independencia” (1955), *México como problema. Esbozo de una historia intelectual*, Carlos Illades/Rodolfo Suárez Coords, México, 2012 UAM-Siglo XXI, pp. 56-71.